


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 11.058 · 1991

# LEY 11.058

Boletín Oficial, 11 de abril de 1991 · 15 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 11.058*

**Segunda parte. Erogaciones** ..... 3

Sección segunda · A financiar con recursos de Rentas ..... 3

*LEY 11058*

*NOTA: Ver Ley 11137 ( ref : incrementa partidas)*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Fíjase en los importes que se indican a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de

la Jurisdicción

1, Ítem 02, Honorable Senado e Ítem 03 Honorable Legislatura, para el Ejercicio 1990, de acuerdo con el detalle de las Partidas Principales y Subprincipales que figuran en las planillas anexas que forman parte de la presente ley.

## Segunda parte. Erogaciones

### SECCIÓN SEGUNDA

### A financiar con recursos de Rentas

ARTÍCULO 2°. Determínase los importes anuales asignados a los Funcionarios según se muestra en

la Planilla

de distribución del crédito de la presente ley; correspondiendo a

la Presidencia

del H. Senado, los importes fijados en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 1 y 2, Subparcial A; a

la Vicepresidencia

1° del H. Senado, el importe determinado en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial B y a

la Vicepresidencia

2° del H. Senado, el importe determinado en

la Partida

específica Principal 2, Subprincipal 3, Parcial 2, Subparcial C.

ARTÍCULO 3°. Autorizar al Presidente de
la H. Cámara
de Senadores a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas por el artículo 1° de la presente ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en
la Partida Principal
: "Personal" y otras partidas que requieran ajustes en las misma proporción que aquélla (beca y otras) como resultado de la política salarial que se establezca para el Presente Ejercicio. Dicho crédito Presupuestario será global, no admite imputación directa y el sobrante que arroje al finalizar el Ejercicio no podrá ser transferido a
la Cuenta
"Ley 10.370 – H. Cámara de Senadores".

ARTÍCULO 4°. El Presidente del H. Senado podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones del crédito, que considere necesarias dentro de la suma total establecida por la presente ley, con las siguientes limitaciones:

a) No podrán ampliarse los importes de los "Gastos Funcionales" aprobados por el artículo 2° de la presente ley.

b) No podrá debitarse a
la Partida Principal
1 "Personal" excepto la prevista en el artículo 3° de la presente ley.

Las Partidas comprendidas en Trabajos Públicos y Bienes Preexistentes no estarán consideradas en los supuestos del presente artículo y por ende sus sobrantes no serán objeto del artículo 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. El Presidente del H. Senado podrá disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y sus respectivos créditos de
la Planta
del Personal fijada por la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Los sobrantes que arroje la presente ley, ingresarán a
la Cuenta
"Ley 10.370 – H. Cámara de Senadores" como así también el producido de toda venta que se realice en el Ejercicio, apartándose a esos efectos de lo determinado en el artículo 1° de la presente ley. Los movimientos de fondos contra la ley 10.370 – "Honorable Cámara de Senadores", serán notificados a
la Comisión
de Presupuesto e Impuestos del H. Senado.

ARTÍCULO 7°. Las Dietas y Gastos de Representación de los señores senadores, serán incrementados acorde a la variantes que se produzcan en las Dietas de los señores Diputados

de
la Nación.

ARTÍCULO 8°. Fíjase en Ochocientos Ochenta (880) el número de los cargos de
la Planta Permanente
del H. Senado y de
la H. Legislatura
con excepción de los señores senadores, y diez mil (10.000) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de la citada Planta; y en Ciento Noventa (190) el número de cargos de Planta Temporaria y Cinco Mil (5.000) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de dicha Planta; facultándose a
la Presidencia
del H. Senado a dictar su reglamentación y efectuar las adecuaciones pertinentes.

ARTÍCULO 9°. Establécese la suma de Australes Ciento Veinte Millones (A 120.000.000) por Legislador en concepto de subsidios y/o becas. Asimismo dispondrán de banderas y trofeos para donaciones.

Los señores Funcionarios de Ley dispondrán de dicho importe en la proporción establecida en el artículo 12º de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente ley, deberán efectuarse por intermedio de
la Dirección General
de Administración del H. Senado.

ARTÍCULO 11. Establécese la remuneración de
la Presidencia
del Honorable Senado, en el ciento (100) por ciento de
la Dieta
y Gastos de Representación del señor Legislador.

ARTÍCULO 12. Facúltase a
la Presidencia
de
la H. Cámara
de Senadores a disponer importes como compensación de Gastos a todos los señores Legisladores en forma igualitaria, y a los señores Funcionarios de Ley de acuerdo a la siguiente proporción:

SECRETARIO DE CÁMARA: 100%

PROSECRETARIO DE CÁMARA: 90%

ARTÍCULO 13. Fíjase la escala por categoría, módulos y niveles que corresponde a cada uno de los Agrupamientos Ocupacionales para el Personal de

la Honorable Cámara

de Senadores y

la Honorable Legislatura

, en planilla que como anexo forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 14. La presente Ley integra el Presupuesto General de

la Administración Provincial

para el Ejercicio 1990, como Presupuesto de Erogaciones Corrientes y Erogaciones de Capital, Jurisdicción 1, Ítem 02, H. Senado e Ítem 03 H. Legislatura.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

*Ley 11.058. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).